

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

**Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar**



*Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico*

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE CORDOBA**

LEY 7742

FECHA DE SANCION 24 - 11 - 1988

FECHA DE PROMULGACION 11 - 08 - 1989

FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL 30 - 08 - 1989

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY: 7742

Artículo 1 – Crease el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2 – La presente Ley regula el ejercicio profesional de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3 – El presente Colegio incorporara a los idóneos ya matriculados en el Consejo Profesional de ingeniería y Arquitectura de las especialidades profesionales colegiadas.

TITULO 1

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I: Ambito de Aplicación

Artículo 4 – El Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, tendrá su sede en la Ciudad Capital de esta provincia y estará constituido por los Técnicos que ejerzan su profesión en ella.

Artículo 5 – El ejercicio Profesional de los Técnicos en sus distintas especialidades quedan sujeto a las disposiciones que emanen de la presente Ley, como también a la reglamentación que se dicte al respecto y a las demás disposiciones legales que no sean abrogadas por esta.

Artículo 6 – Las especialidades incluidas en el artículo anterior requieren para su ejercicio alguna de las siguientes condiciones.

Inc. 1 – Poseer título habilitante expedido por las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, Institutos Provinciales de Educación Técnica o similares incorporados a Escuelas Industriales de la Nación, correspondientes a la enseñanza media terciaria no universitaria, cuyos

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

planes de estudio y títulos sean similares y hayan sido expedidos conformes a las leyes, Decretos o Resoluciones Nacionales y/o Provinciales que reglamenten su expedición.

Inc. 2 – Poseer debidamente reconocido o revalidado y registrado diploma por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica en el extranjero, o tener esos ejercicios amparados por convenios internacionales de la Nación Argentina.

Inc. 3 – Cumplir los Profesionales Técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.

Inc. 4 – Encontrarse inscripto en la Matricula del Colegio y haber abonado la cuota que para cada periodo se establezca.

Artículo 7 – A los fines de esta Ley se considera ejercicio Profesional.

Inc. 1 – Toda actividad Técnica, Científica y/o Docente y su consiguiente responsabilidad sea realizada en forma publica, privada o libre o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que abarque los títulos previstos en el art. 5.

Inc. 2 – El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales técnicos incluidos en la presente Ley.

Inc. 3 – El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades Publicas o Privadas que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales Técnicos incluidos en la presente Ley.

Inc. 4 – La presentación ante las autoridades o representaciones de cualquier documento, proyecto, plan, estudio o informe pericial sobre asuntos que le sean requeridos.

Inc. 5 – La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica.

Artículo 8 – El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su propia firma.

Artículo 9 – La profesión puede ejercerse por aquellos profesionales matriculados mediante la actividad libre o en relación de dependencia, según las siguientes modalidades.

Inc. 1 – Libre individualidad, cuando el convenio se realice entre el comitente, ya sea este publico o privado, con un único profesional

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

asumiendo este todas las responsabilidades derivadas de tareas y percibiendo las remuneraciones correspondientes.

Inc. 2 – Libre asociado, entre Técnicos y otros profesionales o en equipo interdisciplinario compartiendo en forma conjunta responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio.

Inc. 3 – Libre asociado, con otros profesionales en colaboración habitual y ocasional cubriendo el Técnico su cuota de responsabilidad y beneficios ante el comitente publico o privado según lo estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en este colegio.

Inc. 4 – En relación de dependencia a toda actividad profesional que consiste en el desempeño de empleos, tareas, cargos, o funciones en instituciones publicas o privadas, reparticiones, empresas publicas, privadas o mixtas, que revistan el carácter de servicio profesional que implique el titulo de Técnico. En todo cargo o empleo desempeñado en repartición o empresa municipal, provincial, mixta o privada, que requiera la capacitación de las profesiones comprendidas por esta Ley, deberá ser designado, un Técnico para tal cargo, para lo cual se exigirá estar matriculado en el Colegio. Para el caso que el designado no reuniera los requisitos, el Colegio deberá solicitar la correspondiente reconsideraron, reservándose el derecho de accionar legalmente si fuera necesario.

Inc. 5 – Los organismos, entes o empresas provinciales o municipales, privados o mixtos, que desarrollen actividades de carácter técnico o científico, industria, construcción, comercio o servicios, con personal que utilice conocimientos propios en la capacitación de alguna de las ramas técnicas, deberán presentar anualmente al Colegio, con carácter de declaración jurada, un relevamiento de funciones técnicas de los distintos cargos con que cuenta su organización.

Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, la declaración jurada deberá ser presentada por primera vez, en lo sucesivo, se concretaran anualmente antes del 30 de Mayo de cada año.

La no presentación de la declaración jurada, impedirá a los infractores la realización de tramitación alguna en el Colegio.

Artículo 10 – Para ejercer la profesión de Maestro Mayor de Obras o Técnico en Ingeniería o Arquitectura se requiere como condición previa, la obtención de la matricula.



Artículo 11 – La inscripción en la matrícula se efectuara a solicitud del interesado, quien deberá cumplimiento a los requisitos que a continuación se determina.

Inc. 1 – Poseer título habilitante de Técnico de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.

Inc. 2 – Acreditar identidad y registrar firma.

Inc. 3 – Declarar domicilio legal en la Provincia de Córdoba.

Inc. 4 – No estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Inc. 5 – No encontrarse afectado por incompatibilidad legal.

Artículo 12 – Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

Inc. 1 – Los condenados criminalmente por la justicia ordinaria, por causas derivadas de la actuación profesional mientras dure la condena.

Inc. 2 – Los inhabilitados por el Tribunal de Etica del Colegio mientras dure la sanción.

Inc. 3 – los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitado.

Inc. 4 – los excluidos definitivamente o suspendidos transitoriamente por impericia o negligencia en el ejercicio profesional por otros colegios o consejos profesionales vinculados a la Ingeniería y Arquitectura, mientras dure la sanción.

Artículo 13 – El Colegio verificara que el profesional reúna los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no reúna los mismos, la Junta de Gobierno rechazara la petición mientras no los cumplimente. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato, certificados habilitantes.

Artículo 14 – Serán causales para la cancelación de la matrícula:

Inc. 1 – Enfermedad física o mental que inhabilite en forma permanente para el ejercicio de la profesión.

Inc. 2 – Muerte del profesional.

Inc. 3 – Inhabilitación permanente emanada de sentencia judicial.

Inc. 4 – Inhabilitación permanente emanada del tribunal de Etica.

Inc. 5 – Inhabilitación o incompatibilidad previstas por esta Ley.

Artículo 15 – Serán causales para la suspensión de la matrícula:

Inc. 1 – Enfermedad físico o mental que inhabilite en forma transitoria para el ejercicio de la profesión.

Inc. 2 – Inhabilitación transitoria emanada de sentencia Judicial, mientras dure la misma.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 3 – Inhabilitación transitoria emanada del tribunal de ética, mientras dure la misma.

Inc. 4 – a petición del propio interesado.

Inc. 5 – Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta Ley y la Reglamentación respectiva.

Artículo 16 – El profesional, cuya matrícula ha sido cancelada o suspendida, podrá presentar nueva solicitud probando ante la junta de Gobierno que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación o Suspensión.

Artículo 17 – La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada por la Junta de Gobierno mediante el voto de las 2/3 de la totalidad de los miembros que la componen.

Artículo 18 – La matriculación obligatoria creada en el Colegio creado por la presente Ley para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

Artículo 19 – son derechos de los profesionales colegiados:

Inc. 1 – Recibir protección jurídica legal por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón de su ejercicio, sean lesionados.

Inc. 2 – Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

Inc. 3 – Percibir totalmente sus honorarios profesionales con arreglo a la legislación vigente sobre aranceles, resultando nulo todo pacto o contrato entre Profesionales y Comitente que estipulen montos inferiores a los citados aranceles.

Inc. 4 – Recibir protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de su registro, en el marco de las leyes vigentes.

Inc. 5 – Examinar las obras de cuyo proyecto, Conducción Técnica y/o Construcción, sea responsable, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su calidad técnica, para deslindar responsabilidades.

TITULO II



DE LAS ETICA PROFESIONAL

CAPITULO I: Del Código de Etica

Artículo 20 – La Junta de Gobierno Ad-referendum de la asamblea General proyectara el Código de Etica Profesional y que será sometido a resolución del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II: Del Ejercicio Ilegal de la Profesión

Artículo 21 – Se considera ejercicio ilegal de la Profesión a la realización de las actividades específicas previstas en el artículo 7 de esta Ley sin título Profesional o con título indebidamente habilitado.

Artículo 22 – Asimismo se considera ejercicio ilegal de la profesión cuando el Técnico realice sus actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula.

CAPITULO III: De las Transgresiones y Sanciones.

Artículo 23 – Sin perjuicio de considerar como transgresiones el incumplimiento de su reglamento o normas de Etica Profesional, serán clasificadas como graves las siguientes faltas:

Inc. 1 – El ejercicio de la profesión con matrícula suspendida.

Inc. 2 – El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubieran hecho.

Inc. 3 – La ejecución de trabajos a titula gratuito salvo excepción que se prevea reglamentariamente.

Artículo 24 – Es deber del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y ética profesional de sus colegiados a cuyo efecto, le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones de ética profesional sin perjuicio de los Poderes Públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Etica.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Artículo 25 – Los colegiados, conforme a esta Ley quedan obligados a la observación de sus disposiciones, de las normas de Etica Profesional y sujeto a la potestad del Colegio por las siguientes causas:

Inc. 1 – Condena criminal por delito doloso o culposo por causa de su actuación profesional, o sancionado por las accesorias de inhabilitación mientras dure la condena.

Inc. 2 – Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Etica Profesional.

Inc. 3 – Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

Inc. 4 – infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes de aranceles y honorarios conforme a lo prescripto en el presente u otras leyes.

Inc. 5 – Violación del régimen de incompatibilidad establecido por régimen de esta Ley.

Artículo 26 – Las sanciones disciplinarias que en todos los casos se apliquen, conforme a lo que se establezca, serán las siguientes:

Inc. 1 – Advertencia privada o por escrito.

Inc. 2 – Censura privada por escrito.

Inc. 3 – Censura Publica.

Inc. 4 – Multa de hasta treinta (30) veces el valor de la matricula anual.

Inc. 5 – Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.

Inc. 6 – Cancelación de la matricula.

Artículo 27 – No podrán formar parte del colegio los Técnicos sancionados con suspensión de su matricula en cualquier jurisdicción del país mientras dure tal sanción.

TITULO III

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA PROVINIA DE CORDOBA

CAPITULO I: Del Carácter y Atribuciones.

Del Carácter

Artículo 28 – El Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba tendrá

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley. El Colegio funcionara con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho publico no estatales.

De las Atribuciones.

Artículo 29 – El Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, tendrá las siguientes atribuciones:

Inc. 1 – Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales en el ámbito de la Provincia.

Inc. 2 – Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.

Inc. 3 – Entender en todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes a hacer efectiva la defensa de la profesión de sus colegiados.

Inc. 4 – Ejercer el poder de policía sobre sus matriculados.

Inc. 5 – Dictar su Código de Etica Profesional y su Reglamento Interno.

Inc. 6 – Propiciar las reformas que resulten necesarias para el ejercicio profesional.

Inc. 7 – Asesorar a los Poderes Públicos y en especial a las Reglamentaciones Técnicas Oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionado con el ejercicio de la profesión de sus Colegiados.

Inc. 8 – Gestionar ante las autoridades pertinentes la concreción de las incumbencias profesionales de los matriculados y proponer como Cuerpo Colegiado representantes de su matrícula para integrar estos organismos.

Inc. 9 – Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que pueden suscitarse en el ejercicio de las profesiones, así como otros asuntos de interés común.

Inc. 10 – Asesorar al Poder Judicial cuando este lo solicite acerca de la regulación de honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales y extrajudiciales.

Inc. 11 – Colaborar con las autoridades de la Enseñanza Técnica en la elaboración de los planes de estudios, estructuración de carrera técnica de post-grado y en general en todo lo relativo a la concreción de los títulos que emite.

Inc. 12 – realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, así como también contestar toda consulta que se le formule.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 13 – Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

Inc. 14 – Integrar Organismos Provinciales, Nacionales, como así también vinculaciones, con instituciones del País o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional.

Inc. 15 – Defender a los matriculados en el Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

Inc. 16 – Promover y participar con Delegados o Representantes en reuniones, conferencias o congresos.

Inc. 17 – Promover actividades de asistencia social en beneficio de los colegiados, conforme a las leyes vigentes.

Inc. 18 – Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

Inc. 19 – Fundar y mantener bibliotecas con material referente a la profesión como así editar publicaciones de utilidad profesional.

Inc. 20 – Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional con coordinación con los otros Colegios Profesionales y gestionar ante los Organismos Oficiales su aprobación.

Inc. 21 – Emitir opinión en defensa de la valoración del patrimonio histórico y arquitectura en sus aspectos técnicos y de infraestructura.

Inc. 22 – Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos técnicos científicos del quehacer profesional.

Inc. 23 – Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables a las Regionales del Colegio.

Inc. 24 – Seguimiento de los planes de estudios de carreras técnicas para consolidar las respectivas incumbencias.

Inc. 25 – Habitar las Regionales del Colegio a propuesta de los matriculados y supervisar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones como parte de aquellas.

Artículo 30 – En el caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al colegio creado por la presente Ley, el campo de sus especialidades, vigentes o a crearse, mostrara la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación del Departamento de Especialidades.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Artículo 31 – El Colegio creado por la presente Ley tiene capacidad legal para adquirir y enajenar bienes, a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones pública o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

Artículo 32 – Toda persona que abierta o veladamente se atribuya título o las funciones que correspondan al Profesional Técnico en sus diversas especialidades, sin tener diploma expedido o revalidado por autoridad competente, ejerciendo estas funciones ante particulares o Poderes Públicos o que violare cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en multa oportunamente establecida, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Código Penal.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Integración de los Organos de Gobierno

Artículo 33 – El Gobierno del Colegio estará integrado por los siguientes Organos Directivos.

- Asamblea General de Matriculados de la Provincia.
- Junta de Gobierno.
- Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- Tribunal de Etica Profesional.

La estructura y funcionamiento del Colegio se regirá por la reglamentación interna, aprobada por la Asamblea, de conformidad por las pautas establecidas por esta Ley y su Reglamentación.

De la Asamblea General de Matriculados

Artículo 34 – La Asamblea General de Matriculados es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los matriculados con voz y voto que cumplan con las obligaciones que fije esta Ley y las normas reglamentarias. Deberá sesionar con un quórum de la mitad mas uno de los matriculados, por sí, o por medio de sus representantes.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Artículo 35 – Las Regionales podrán enviar a la Asamblea General de Matriculados representantes designados a tal efecto, con mandato expreso de participantes y cantidad de votos a razón de un (1) representante por cada cincuenta (50) matriculados asistentes a la mencionada Asamblea Regional o fracción.

Artículo 36 – En las Asambleas convocadas con representantes los matriculados no podrán asistir.

Artículo 37 – Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinario y Extraordinario, serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para la primera y quince (15) días corridos para la segunda, mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL y un diario de circulación en la Provincia, en todos los casos deberá establecerse el Orden del Día, el cual constara en la convocatoria, en las Asambleas solo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria; siendo absolutamente nula toda Resolución que se adopten al margen de los temas incluidos. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionaran con la presencia de la mitad mas uno de los matriculados, por si, o por medio de sus representantes de acuerdo a lo referido en los artículos 34 y 35, transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada para su iniciación podrá constituirse y sesionar validamente con los asambleístas presentes.

Artículo 38 – La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá cada año en el lugar, fecha y forma que determine la reglamentación, para tratar la memoria y el balance del ejercicio; asimismo se dará tratamiento al Presupuesto de Gastos y calculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para las Regionales, así como También todas las cuestiones de competencia en el Colegio incluido en el Orden del Día.

Artículo 39 – Las Resoluciones que se adopten en la Asamblea lo serán por simple mayoría, salvo que la Ley determine un porcentaje mayor. Los Representantes que no concurren a las Asambleas, sin causa debidamente justificada se harán posibles a las sanciones que determine la reglamentación.

Artículo 40 – Las Asambleas podrán ser convocadas por:

- La Junta de Gobierno.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

-
- Por pedido expreso de una Regional.
 - Por pedido de por lo menos diez por ciento (10%) de los matriculados del Colegio.

Artículo 41 – Será condición indispensable la realización de Asambleas Extraordinarias para aprobar o rechazar toda enajenación o adquisición de bienes inmuebles del Colegio su gravamen con hipoteca u otro derecho real, con las dos terceras (2/3) partes del voto de los Asambleístas presentes.

Artículo 42 – Los Representantes de las Regionales indicadas en el artículo treinta y cinco (35) podrán ser cualquiera de los matriculados con domicilio legal en la jurisdicción. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser representantes de las Regionales.

Artículo 43 – Son atribuciones de la Asamblea.

Inc. 1 – Ratificar o rectificar la interpretación que de la reglamentación haga la Junta de Gobierno, cuando algún matriculado lo solicita, incluyendo el asunto en el Orden del Día correspondiente.

Inc. 2 – Autorizar a la Junta de Gobierno a adherir a Instituciones Jurídicas habilitadas conservando su total autonomía.

Gobierno del Colegio

Artículo 44 – El Gobierno del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, será ejercido por la Junta de Gobierno que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. Dichos cargos serán distribuidos de común acuerdo entre los miembros electos. De no lograrse el mismo, se aplicara el mecanismo previsto en el Reglamento del Colegio. Si el Presidente representa Capital, el Vicepresidente será del interior, y el Secretario y el Tesorero de Capital o viceversa.

Artículo 45 – Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, con una antigüedad no menor de tres (3) años.
- b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos de los Colegiados.



c) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la Jurisdicción de la Regional.

Artículo 46 - La Junta de Gobierno estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) representantes de la Regional Córdoba, dos (2) representantes de la Regional Bell Ville y dos (2) representantes de la Regional Río IV. El número de miembros de la Junta de Gobierno será ampliado en dos (2) representantes con el cargo de Vocal, uno (1) en representación de cada nueva Regional que se constituya, y otro en representación Regional Capital, hasta completar el mandato de esa Junta de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada quince (15) días. Sesionara con un quórum de la mitad más uno de los representantes. Cada integrante de la Junta de Gobierno tendrá un voto. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 47 - La Junta de Gobierno tendrá un periodo de mandato de cuatro (4) años. Los miembros podrán ser electos hasta en dos periodos consecutivos y sin límite en forma alternada.

Artículo 48 - Compete a la Junta de Gobierno:

Inc. 1 - Llevar registro de la matrícula.

Inc. 2 - Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos al artículo 27 de esta Ley sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los Reglamentos y normas complementarias.

Inc. 3 - Convocar a Asamblea y redactar el Orden del Día.

Inc. 4 - Designar la Junta Electoral.

Inc. 5 - Habilitar las Regionales y delegarles funciones y atribuciones.

Inc. 6 - Podrá intervenir las Regionales cuando mediaron causas graves, esta intervención no excederá los sesenta (60) días y solo mediando petición del interventor se podrá ampliar treinta (30) días más.

Inc. 7 - Proponer a la Asamblea los Reglamentos y Códigos de Ética.

Inc. 8 - Administrar los bienes del Colegio.

Inc. 9 - Proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos y confeccionar la Memoria y Balance Anual.

Inc. 10 - Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea.

Inc. 11 - Nombrar, suspender y remover a sus empleados.

Inc. 12 - Elevar al Tribunal de Ética Profesional los antecedentes de faltas de Ética Profesional que obraren en poder o que tuvieren conocimiento a los efectos de la formulación de causas disciplinarias.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 13 – Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.

Inc. 14 – Sancionar los Reglamentos Internos.

Inc. 15 - Interpretar en primera instancia esta Ley y los Derechos Reglamentarios.

Inc. 16 – Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no este expresamente atribuido a estas autoridades.

Inc. 17 – Fijar las pautas para la creación de nuevas Regionales y/o Departamentos que representen a las diferentes especialidades y que tendrán asimismo representación a través de delegados a la Junta de Gobierno y Asamblea General.

Artículo 49 – Cuando por la creación de nuevas Regionales se integren a la Junta de Gobierno otros miembros, la elección de estos quedara establecida en la Reglamentación que se cree a tal fin.

Artículo 50 – El Presidente de la Junta de Gobierno es el Representante legal del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 51 – Son funciones inherentes al cargo de:

Inc. 1 – Presidente.

Inc. 1.1 – Presidir las Sesiones de la Junta de Gobierno.

Inc. 1.2 – Firmar las comunicaciones oficiales.

Inc. 1.3 – Convocar a la Junta de Gobierno.

Inc. 1.4 – Resolver asuntos de naturaleza impostergables que competan a la Junta de Gobierno cuando sea imposible reunir en termino a este Cuerpo, de todo lo cual dará cuenta el mismo en la próxima reunión.

Inc. 2 – Vice-presidente.

Inc. 2.1 – Reemplazara al titular, en caso de ausencia o impedimento de este.

Inc. 3 – Secretario.

Inc. 3.1 - Tener sobre su inmediata dirección y responsabilidad todo el movimiento administrativo del Colegio.

Inc. 3.2 – Debe suscribir juntamente con el Presidente todos los actos administrativos del Colegio y la inscripción en el registro de la matricula pudiendo con su sola firma extender certificados o constancias que los matriculados soliciten.

Inc. 3.3 – Vigilar el comportamiento de los empleados del Colegio.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 3.4 – Desempeñar las funciones que no hayan sido específicamente enumeradas con anterioridad, y que el Presidente y la Junta de Gobierno lo encomienden.

Inc. 4 – Tesorero.

Inc. 4.1 – Tener bajo su inmediata dirección y responsabilidad todo movimiento económico del Colegio.

Inc. 4.2 – Suscribir en forma conjunta y/o indistinta con el Presidente y/o Secretario todos los actos contables.

Inc. 4.3 – Tener bajo su responsabilidad la confección del Presupuesto, Memoria y Balance.

Inc. 5 – Vocales.

Inc. 5.1 – Asistir a las reuniones de junta de Gobierno con voz y voto y colaborar con la gestión de la misma.

Artículo 52 – La Comisión Fiscalizadora de Cuentas estará integrada por un (1) representante titular y un (1) Suplente por cada Regional quienes permanecerán dos años en sus funciones y serán elegidos en listas separadas cuando coincidan con la elección de la Junta de Gobierno. Para integrar esta Comisión se deberá reunir las cualidades establecidas para los miembros de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Comisión podrán ser reelectos sin límites en periodos alternos y no podrán pertenecer a ningún Órgano del Gobierno del Colegio de las Regionales, ni tampoco ser representantes en las Asambleas. La Comisión se integrará con un Presidente y un Secretario.

Tribunal de Ética.

Artículo 53 – El Tribunal ejercerá el Poder Disciplinario sobre los Técnicos matriculados en la Provincia de acuerdo con las normas de Ética Profesional a cuyo efecto conocerá y juzgará las faltas cometidas por estos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que incurrirán.

Artículo 54 – El Tribunal de Ética Profesional estará integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes. Serán electos por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Su elección se hará conjuntamente con la Junta de Gobierno, la Presidencia será ejercida anualmente por elección de sus tres (3) pares. Los cargos Titulares y Suplentes serán ad-honorem.

Artículo 55 – Para integrar el Tribunal de Ética Profesional se requerirá:



-
- a) Estar inscripto en la matricula de Técnico o haber cancelado la misma para acogerse a los beneficios de la jubilación.
 - b) Tener diez (10) años como mínimo en el ejercicio profesional.
 - c) Poseer moral pública intachable y respeto por las normas éticas en el ejercicio de la profesión.

Artículo 56 – El presidente del tribunal de ética Profesional ejercerá la representación legal del mismo.

CAPITULO III

DE LAS REGIONALES

Competencia y Atribuciones

Artículo 57 - El Colegio creado por la presente Ley esta organizado sobre la base de regionales, las que se ajustaran para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley.

Artículo 58 – Las nuevas Regionales se podrán constituir en las Jurisdicciones Territoriales, que se reglamenten oportunamente. Para su constitución deberán cumplirse las siguientes condiciones básicas:

Inc. 1 – El numero de matriculados con domicilio legal en la jurisdicción será igual o superior a cincuenta (50).

Inc. 2 – Atender con recursos, propios y/o los provenientes de la distribución proporcional que determinara la Junta de Gobierno, los gastos de funcionamiento, o sea aquellos originados por el local, equipamiento, atención de servicios varios y gastos directos o indirectos de personal.

Inc. 3 – Contar con la autorización del colegio.

Artículo 59 – Las Regionales desarrollaran las actividades que este capitulo les asigna así como aquellas que expresamente delegue la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 60 – Serán Atribuciones de las Regionales las siguientes:

Inc. 1 –Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emanadas de la presente ley, que no pudieran haber sido atribuidas expresamente a las autoridades del Colegio o que habiendo sido atribuidas son expresamente delegadas.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

-
- Inc. 2 – Otorgar la matrícula en el Registro único con la correspondiente intervención de la Junta de Gobierno.
- Inc. 3 – Ejercer el control de la actividad profesional en la Jurisdicción de la Regional cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo. Para este ejercicio se deberá contar con la necesaria estructura tecnico-administrativa.
- Inc. 4 – Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Etica Profesional.
- Inc. 5 – Responder a las consultas que le formulen las entidades publicas o privadas de la Jurisdicción de la Regional respectos de los asuntos relacionados con la profesión y siempre que las mismas no sean de competencia de la Junta de Gobierno.
- Inc. 6 – Elevar a la Junta de Gobierno todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, a su Reglamentación o a las disposiciones complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubieren incurrido o se le imputaren a un matriculado de la Regional.
- Inc. 7 – Elevar a la Junta de Gobierno toda iniciativa y tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente Ley.
- Inc. 8 – Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos y ejercer la defensa y protección de sus Colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
- Inc. 9 – Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y promover el desarrollo social, estimule el proceso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus matriculados.
- Inc. 10 – Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias o congresos que se realicen en su Jurisdicción Territorial.
- Inc. 11 – Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material correspondiente a la profesión como así También editar publicaciones de utilidad profesional.
- Inc. 12 – Realizar toda actividad vinculada con el interés de la profesión.
- Inc. 13 – Proyectar el Presupuesto Anual para la Regional con previo conocimiento y autorización de los órganos del gobierno del Colegio para su aprobación que deberá realizar la Asamblea General de Matriculados.
- Inc. 14 – Celebrar convenios con poderes públicos de la Jurisdicción de la Regional con autorización de la Junta de Gobierno.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 15 – Organizar cursos, conferencias, muestras y exposiciones y toda otra actividad social, cultural y tecnico-científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados y de la comunidad.

Inc. 16 – Disponer de los fondos generales para la atención de los gastos de la Regional.

Inc. 17 – Elevar al Colegio informe de sus actividades. Memoria y Balance.

Inc. 18 - Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional a sus matriculados.

Inc. 19 – Remover a los miembros de la Junta de Gobierno que se encuentren incurso en las causales previstas por la Ley o por grave inconducta en el desempeño de sus funciones con el voto de los dos tercios (2/3) de los Asambleístas presentes, debiendo asistir el treinta por ciento (30%) de los matriculados de la Regional.

Artículo 61 – El gobierno de la Regional limitara sus funciones a su zona de influencia la que será determinada por vía reglamentaria. Estará compuesto por los siguientes Organos Directivos:

- Asamblea de la Regional.
- Consejo de la Regional.

Artículo 62 – La Asamblea es la autoridad máxima de la Regional pudiendo integrarla todos los Colegiados en pleno ejercicio de sus derechos y con domicilio real en su jurisdicción. La publicidad de las Asambleas se realizara en el local y mediante comunicaciones en notas simples dirigidas a los matriculados y preferentemente por publicaciones en un diario de circulación en la jurisdicción.

Artículo 63 – La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, en la fecha y forma que determine la reglamentación. En las Asambleas solo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda Resolución que se adopte sobre temas o cuestiones no incluidos en él.

Artículo 64 – La Asamblea sesionara validamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio real en la jurisdicción treinta (30) minutos después de la hora fijada se constituirá validamente con el numero de colegiados presentes siempre que tal numero sea superior al duplo de miembros titulares y suplentes que integran el Colegio Directivo. El Presidente del Consejo Regional será el Presidente de la Asamblea, el cual tendrá voto doble en caso de



empate. Las Resoluciones de la Asamblea se adoptaran por simple mayoría de votos.

Artículo 65 – Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por:

Inc. 1 – El Consejo Regional.

Inc. 2 – La Asamblea General de Matriculados o Junta de Gobierno en caso de acefalía o intervencion de la Regional.

Inc. 3 – Por pedido expreso de un numero no inferior al diez por ciento (10%) de los matriculados de la Regional siempre que tal numero sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes que integran el Consejo Regional.

Artículo 66 – La Regional será dirigida por un Consejo Regional, el que será elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. Este Consejo Regional se integrara con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales Titulares como mínimo y dos Suplentes.

Artículo 67 – Los integrantes del Consejo Regional, permanecerán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo y sin límite de periodos alternos. El consejo Regional sesionara como mínimo una vez cada treinta (30) días. El quórum para sesionar validamente será de por lo menos la mitad mas uno de sus integrantes, y las resoluciones se adoptaran por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 68 - Para ser miembro del Consejo Regional, se deberán reunir iguales requisitos que para integrar la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

De los Recursos del Colegio

Artículo 69 – Los fondos necesarios para el desenvolvimiento del Colegio provendrán:

Inc. 1 – Del monto de la cuota que abonaran los matriculados.

Inc. 2 – Del porcentaje de los honorarios profesionales.

Inc. 3 – De las sumas que se recauden en conceptos de multas, recargos e intereses.

Inc. 4 – De las contribuciones especiales que se establezcan para los colegiados.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Inc. 5 – De los ingresos por servicios que se presten a los matriculados o a terceros.

Inc. 6 – De las donaciones, subsidios y legados.

Inc. 7 – De los intereses y frutos de sus bienes.

Artículo 70 – En caso de falta de pago, todas las cuotas, contribuciones y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la Resolución o liquidación respectiva.

Artículo 71 – La Junta de Gobierno, ad-referendum de la Asamblea determinará la forma de distribución de los fondos, la que será proporcional a los aportes que cada Regional haga al Colegio Provincial.

CAPITULO V

Del Fondo Compensador

Artículo 72 – En el ámbito del Colegio profesional, podrá funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo distributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Intervención del Colegio

Artículo 73 – El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, cuando medie causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días, el que será prorrogado por noventa (90) días,

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

mediando causa que así lo justifique. La disposición que ordene la intervención, deberá ser fundada, la designación del interventor deberá recaer en un Técnico matriculado en este Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado anteriormente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, para que disponga el plazo de la misma.

Depósitos de Aportes Jubilatorios

Artículo 74 - La matriculación al Colegio, implica automáticamente la inscripción en la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba o al organismo que la reemplace. Asimismo en cumplimiento de la Ley 6470 en su inc. a) del Art. 17, o sus modificaciones, el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba no actuara como Agente de Retención, debiendo depositarse esos fondos de acuerdo a la forma que por vía reglamentaria se determine. Los matriculados en el Colegio creado por la presente Ley, conservan las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la Ley 6470 o en igualdad de condiciones con los matriculados en los registros de la Ley 4538.

Artículo 75 - A partir de la fecha de entrada en funcionamiento, de los Organismos Directivos del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, este designara a el o los representantes ante Organismos o Instituciones Publicas o Privadas, para tratar los temas inherentes al ejercicio profesional de los Técnicos matriculados en este Colegio.

Artículo 76 - La potestad disciplinaria será ejercida por los Organismos creados por esta Ley.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 77 - El Colegio creado por la presente Ley, mantendrá dentro del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, un (1) Vocal Titular y un (1) Suplente, que intervendrá en las sesiones del mismo, y serán designados por el Poder Ejecutivo del padrón de matriculados del colegio.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Modificada la legalidad que rige al Consejo Profesional y/o disuelto este, cesaran automáticamente en su representación los vocales.
Primera Elección de Autoridades

Artículo 78 - Sancionada la presente Ley, el poder Ejecutivo Provincial, designara cinco (5) profesionales de la matrícula de Técnico, quienes integraran la junta Organizadora del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, a los que tendrán la misión específica de recibir la documentación por parte del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación de la Reglamentación del Colegio, como así También convocar a elecciones a la totalidad de los Técnicos matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en el plazo mínimo de noventa (90) días corridos, y máximo de ciento ochenta (180) días corridos. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de una lista de ocho (8) postulantes presentados por los grupos promotores de la presente Ley de Colegiación, de los cuales cuatro (4) pertenecerán a los matriculados de Capital y cuatro (4) al interior de la Provincia. A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo profesional de la Ingeniería y Arquitectura de Córdoba, provenientes de aportes profesionales de Técnicos en cualquier concepto, referidos a tareas realizadas por estos, serán transferidos al Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, instituidos por esta Ley, dentro del plazo de cinco (5) días de su percepción.

Artículo 79 - A partir de la fecha de constitución del Colegio, todas aquellas tareas contratadas por profesionales Técnicos serán resueltas por el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, a cuyos fines este asumirá las funciones de control de ejercicio profesional y matriculación, cesando todas las obligaciones por ante el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de Córdoba, por parte de los Profesionales Técnicos.

Artículo 80 - Los aranceles profesionales para tareas inherentes a los profesionales Técnicos serán provisoriamente los establecidos en el decreto Ley 1332-C-56*, ratificando por la Ley 4538 hasta tanto serán

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

fijados por la norma o texto legal que lo sustituya, dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta por este Colegio y de Colegios afines.

Artículo 81 – Las sanciones impuestas por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura tendrán vigencia hasta su cumplimiento.

Conformación Patrimonial

Artículo 82 – A los efectos de la conformación patrimonial del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, este se integrara además de lo dispuesto anteriormente, con los bienes provenientes de la parte patrimonial que le correspondiera a cada especialidad, de parte del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de Córdoba. A los fines de lograr una justa y equitativa distribución del patrimonio aludido al Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba propugnara acuerdos con el colegio de Arquitectos, Colegio de Agrimensores y el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, como así mismo con otras especialidades que tuviesen intereses adquiridos en el seno del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Código de Etica Profesional

Artículo 83 – Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Código de Etica, que deberán proyectar los miembros de la Junta de Gobierno ad-referendum de la asamblea, los profesionales deberán ajustar su actividad a las normas de los artículos 1° al 5° del Decreto Ley 809 Serie C y sus modificaciones.

Artículo 84 – Constituidos los Organos y Autoridades del Colegio creado por la presente Ley, cesan las obligaciones previstas para los Técnicos por el Decreto Ley 1332 Serie C, año 1956, ratificado por la Ley 4538 y su Decreto Reglamentario 2074-C*.

Artículo 85 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

MIGUEL ANGEL BAGGINI
Vicepresidente 1ro del Senado

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
Presidente H.C. Diputados

DIONISIO CENDOYA
Secretario H. Senado

WALTER O. NACUSI
Secretario Legislativo H.C.D.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DECRETO N° 4361

Córdoba, 11 de Agosto de 1989

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, Protocolícese, comuníquese,
publíquese en el **BOLETIN OFICIAL** y archívese.

*ANGELOZ –José LUIS RAMOS.

REGLAMENTO INTERNO

TITULO I – CAPITULO I –

Art. 1° - Todos los Profesionales Técnicos comprendidos en el Art., 5° de la Ley 7742, que ejerzan su profesión dentro del territorio de la Provincia, deberán actualizar su inscripción de los Registros Permanentes y Anuales que a ese fin se confeccionara en el Colegio Profesional, declarando su título, datos personales y domicilio.

Art. 2° - El Colegio Profesional preparara y publicara los padrones en base a los inscriptos por Regional que hayan cumplido los requisitos del Art. anterior. Se confeccionara un padrón por cada una de las regionales creadas y a crearse. Las inscripciones cerraran anualmente el

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

2 de Diciembre. Por única vez y a los fines de la Primer Asamblea Constitutiva, la inscripción de la matrícula cerrara 1 (una) hora antes de la fijada para esta.

Art. 3° - Las observaciones o tachas podrán realizarlas los inscriptos por carta ante el Consejo Regional al que pertenezcan con, por lo menos, 10 días corridos antes de la fecha fijada por la Asamblea Regional.

Art. 4° - Una vez confeccionados los padrones definitivos los Consejos Regionales elevaran la Junta de Gobierno los ejemplares del mismo para conocimiento o cualquier otra cuestión tendiente a organizar y controlar el acto eleccionario, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley 7742.

Art. 5° - Los Profesionales Técnicos e Idóneos inscriptos podrán votar: a) Personalmente el día señalado para la elección, en sobre cerrado y firmado por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral. Estos últimos serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de cada Regional. Por única vez en la primera elección constitutiva, la Junta Electoral será designada por la Junta Organizadora creada por el Art. 78° de la Ley 7742; b) Por el sistema de doble sobre: a este efecto los Consejos Regionales giraran a los matriculados en su Regional al domicilio declarado, dos sobres; uno firmado por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral y otro en blanco, que, firmado por el matriculado será girado al Consejo Regional con el voto correspondiente, dentro de otro sobre.

Art. 6° - El sobre y la boleta de voto deberán ser impresos y contendrán las siguientes leyendas, según corresponda:

- a) N° de lista oficializada.
- b) Designación de los órganos que ocupara.
- c) Nombre y Apellido de cada uno de los candidatos, titulares y suplentes.
- d) Título profesional.

Art. 7° - Las elecciones se efectuaran en Asamblea Regional, en el mes de diciembre de los años que corresponda. El acto eleccionario cerrara a una hora determinada, siendo nulos los votos que llegaran con posterioridad a la hora fijada. Para fiscalizar el escrutinio cada Regional podrá enviar delegados a las demás Regionales.



En la primera elección de Autoridades la Junta Organizadora fijara la hora de cierre de los comicios.

Art. 8° - En el mismo acto eleccionario se procederá a controlar y revisar con el padrón los sobres firmados por los matriculados que hayan sido girados por correo. Los mismos serán depositados en la urna. Finalmente se realizara el escrutinio, labrándose un acta con los resultados obtenidos. En caso de empate se efectuara sorteo, en el mismo acto, proclamándose de esta manera la lista ganadora.

- CAPITULO II – De los Candidatos:

Art. 9° - Todo Profesional Técnico o Idóneo inscripto en el Registro Anual que reúna los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamentación, podrá ser candidato en las modalidades que para cada caso prevé la Ley, a los distintos cargos de las distintas estructuras creadas por ella, para lo cual deberá integrar una lista que contenga todos los cargos a los cuales se cite la elección.

Art. 10° - El propósito expuesto en el Artículo precedente deberá hacerse saber al Consejo Regional con, por lo menos, treinta días antes de la fecha de la elección a través de una nota suscripta por el interesado y cuarenta firmas de profesionales inscriptos y en condiciones de votar, con domicilio dentro de la jurisdicción de la Regional a la que pertenezcan.

Art. 11° - Quedan eximidos del requisito que la solicitud vaya acompañada con la firma de cuarenta votantes inscriptos, cuando los candidatos sean patrocinados por algún Centro Profesional de la zona que haya patrocinado la Ley de Colegiacion.

Art. 12° - Para ser miembro de:

- A- La Junta de Gobierno, se requieren las condiciones establecidas en el Art. 45° de la Ley.
- B- La Comisión Fiscalizadora de Cuentas, deberá cumplir iguales requisitos que los miembros de la Junta de Gobierno.
- C- Tribunal de Etica, se requiere las condiciones establecidas en el Art. 55° de la Ley.
- D- Consejo Regional, se requiere las condiciones establecidas en el Art. 68° de la Ley.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

- CAPITULO III – De la Inscripción en la Matrícula –

Art. 13° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de la Ley 7742, todos los Técnicos e Idóneos dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, deberán matricularse en este Colegio y obtenerla habilitación anual para ejercer su profesión.

Art. 14° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 11°, la Junta de Gobierno del colegio dispondrá los requisitos administrativos para la obtención de la matrícula y habilitación anual.

Art. 15° - El valor de la matrícula y de la habilitación anual será determinada a través de un valor modulo. El valor de cada modulo será equivalente al 1% del valor por m² que mensualmente la Junta de Gobierno establezca.

Art. 16° - La Junta de Gobierno establecerá la forma y modalidad de percepción de los valores dispuestos en el artículo anterior.

Art. 17° - Por única vez, a los fines de la primera Asamblea Constitutiva y de la elaboración de los padrones a ese fin, la Junta Organizadora percibirá el valor de una pre-matriculación.

Art. 18° - De acuerdo a lo establecido en el Art. precedente, la Junta Organizadora extenderá un recibo por la pre-matriculación, cuyo valor será parte del valor de la matrícula que, en definitiva, establezca la Junta de Gobierno.

Art. 19° - La Junta de Gobierno le entregara a cada matriculado credencial que lo identifique como tal, la cual deberá llevar adjunta constancia de su habilitación anual.

Art. 20° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 29° inc. 23, la Junta de Gobierno podrá ordenar la realización de auditorias contables a las distintas Regionales cuando así lo determine.

TITULO II – CAPITULO IV –

De los Recursos del colegio:



Art. 21° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 69° inc. I de la Ley, el monto que abonen los matriculados se dividirá en dos:

- a) Aportes por la obtención de matrícula.
- b) Aportes por la Habilitación Anual.

Montos que, en cada caso, establecerá la Junta de Gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19° de la presente Reglamentación.

Art. 22° - En un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 69° inc. 4, la Junta de Gobierno establecerá las contribuciones que deban realizar los matriculados.

Art. 23° - En un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 69° inc. 3, el porcentaje de honorarios profesionales a aportar será del 5% del total de los mismos.

CAPITULO V – De las Asambleas –

Art. 24° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 34° de la Ley 7742, las Asambleas Generales de Matriculados funcionaran de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a- Resolución de las Asambleas: Las Resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por el computo de votos según lo establecido en el Art.34° de la Ley 7742. Para obtener modificaciones del presente Reglamento se adoptara la modificación de normas legales que rigen el ejercicio de las profesiones.
- b- Nuevas Votaciones: Cuando estuvieran en cuestión mas de dos posiciones, deberá realizarse una nueva votación entre las dos de mayor apoyo.
- c- Del Uso de la Palabra: Cada asambleísta podrá hacer uso de la palabra hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea o en caso en que se resuelva declarar libre el debate. El uso de la palabra, en cada oportunidad no podrá exceder de 5 (cinco) minutos, salvo autorización de la Asamblea. En ningún caso podrá un matriculado dar lectura a un discurso, pudiendo solo utilizar ayuda memoria. La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que ha sido solicitada; en caso de simultaneidad tendrá preferencia el asambleísta que no hubiere hecho uso de la palabra o lo hubiere hecho en menor grado. El Presidente no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones incluidas en el Orden del Día, salvo excepción reglamentaria o las susceptibles de alterar la armonía y el

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

respeto mutuo. El Presidente podrá solicitar, y la Asamblea decidir, la limitación del tiempo de exposición de parte de los asambleístas, cuando el debate se debate en demasía y no existiere objeto para la extensión.

- d- Nociones: Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra autorizado por la Presidencia, formula una propuesta a viva voz sobre cuestiones en debate, será tenida por formulada su moción la que será sometida a Resolución de la Asamblea.
- e- Tema: cuando alguna cuestión esta ya sometida a la Asamblea, debe ser resuelta no pudiendo considerarse otras, excepto las cuestiones incidentales, las mociones previas y las mociones de orden, así como las cuestiones de orden.
- f- Mociones previas: Son mociones previas:
 - 1- Que se aplace la consideración de un asunto.
 - 2- Que se declare que no hay lugar a deliberación.
 - 3- Que se altere el Orden del Día.

Las mociones previas deben ser planteadas antes de comenzar el tratamiento del Orden del Día. Las mociones previstas en los Arts. 1 y 2 podrán así mismo realizarse al momento de iniciarse el tratamiento de la cuestión de que se trate.

g – Mociones de Orden:

- 1- Que se levante la Sesión.
- 2- Que se pase a cuarto intermedio.
- 3- Que se cierre la lista de oradores.
- 4- Que se cierre el debate.

Las mociones de orden podrán plantearse en cualquier momento, pudiéndose reiterar en la misma asamblea sin que importe reconsideración.

5 – Que se declare libre debate.

h – Cuestiones Incidentales: Aquellos como pedir lectura de documentos o datos ilustrativos y retirar la moción.

1 – Cuestiones de Orden: Aquellas que se suscriben respecto de los derechos de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e



interrupciones personales y las tendientes a que la Presidencia haga respetar la reglamentación.

j - Tratamiento: Las mociones previas y las de orden se someterán inmediatamente a votación sin discusión. Las cuestiones incidentales se decidirán por la Presidencia, salvo que por oposición de algún asambleísta a la misma, la resuelva la propia asamblea sin entrar en discusión.

k - Mociones de Reconsideración: Aquellas que tengan que reever un acuerdo de la Asamblea y solo podrán

Formularse en la misma reunión en que se hubiera adoptado, requiriéndose para ser admitida, la mitad mas uno de los votos realizados al sancionarse la resolución cuestionada. La mención de reconsideración podrá ser formulada y tratada al terminar la consideración y resolución de un tema del Orden del Día, salvo que su necesidad surja en el curso del tratamiento de otro punto del temario.

i - Proyectos - Diálogos: Los proyectos de normas se discutirán y aprobaran previamente en general, para luego discutirse y votarse en forma particular. Queda prohibida toda discusión en forma de dialogo, debiendo los asambleístas dirigirse a la Presidencia.

m - Transgresiones: Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden o las violaciones de las normas de cortesía, autorizan al Presidente a petición de un asambleísta a solicitar al infractor que explique, retire sus palabras o que vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado el orden, la asamblea la resolverá de inmediato sin discusión. Si la resolución le fuera adversa y el opinante la acatara se seguirá adelante sin ulterioridades, pero si no la aceptase o si sus explicaciones no fuesen satisfactorias podrá prohibírsele el uso de la palabra sobre las cuestiones tratadas o expulsársele de la Asamblea.

CAPITULO VI - Asambleas Regionales (Asambleas Ordinarias) -

Art. 25° - De acuerdo a lo previsto en el Art. 37° de la Ley 7742, las Asambleas Regionales Ordinarias se realizaran una vez el año, en la localidad cabecera de la Regional y en el lugar, hora y fecha que el Consejo Regional determine, con un máximo a 120 días corridos de la fecha de cierre del ejercicio económico anual.

Art. 26° - Las modalidades de la Asamblea serán las previstas en el Art. 24° y todos sus incisos.



- Asambleas Regionales (Asambleas Extraordinarias) -

Art. 27° - De acuerdo a lo previsto en el Art. 37° de la Ley 7742, las Asambleas Extraordinarias sesionaran con las modalidades previstas en el Art. 24° y todos sus incisos.

- Asambleas Generales (Asambleas Ordinarias) -

Art. 28° - De acuerdo a lo previsto por el Art. 38° de la Ley 7742 las Asambleas Anuales Ordinarias se reunirán en la Ciudad, con un máximo de 150 días después de la fecha de cierre del ejercicio económico anual. Los mismos podrán sesionar con todos los matriculados de la Provincia o por medio de representantes, tal cual lo establece el Art. 35° de la Ley 7742.

- Asambleas Generales (Asambleas Extraordinarias) -

Art. 29° - De acuerdo a lo establecido en el Art. 37° de la Ley 7742 la convocatoria de Asambleas Extraordinarias se ejecutara según lo dispuesto en la Ley. Previo a la realización de esta Asamblea, cada Regional deberá efectuar una Asamblea Regional Extraordinaria a los fines de analizar el tema y dar mandato a sus delegados.

TITULO IV – Capítulo VII – De los Recursos a destinar a las Regionales.

Art. 30° - El Colegio asegurara el funcionamiento administrativo y de extensión cultural mínimo de cada una de las Regionales creadas en él.

Art. 31° - La Junta de Gobierno establecerá los mínimos a distribuir a cada Regional de los tópicos estipulados en el Art. anterior.

CAPITULO VIII – De la Designación de las Autoridades de la Junta de Gobierno.

Art. 32° - El mecanismo que se refiere el Art. 44° de la Ley 7742 será el siguiente:

- a) Sorteo del cargo de Presidente entre Interior y Capital; el resto de los cargos se distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 44° "in fine".



Art. 33° - Si la designación por sorteo en el cargo de Presidente recayera en el interior, estos decidirán el mismo de acuerdo entre ellos; de no haber acuerdo se procederá a un sorteo. La misma modalidad se seguirá si el designado recayera en Capital.

CAPITULO IX – Del Reemplazo de Autoridades, Ausencias Transitorias o Permanentes, Junta de Gobierno.

Art. 34° - En caso de ausencia transitoria de algunos de los miembros de la Junta de Gobierno que ocupe alguno de los cargos ejecutivos dentro de la misma, será cubierto por acuerdo unánime entre los miembros de la Junta.

Art. 35° - En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, la Regional a la que este haya pertenecido deberá realizar una Asamblea Extraordinaria los efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 36° - El lugar vacante a ocupar el nuevo integrante será convenido de común acuerdo entre los miembros de la Regional a la que le pertenezca.

- Del Consejo Regional -

Art. 37° - En caso de ausencia temporal de alguno de los miembros de l Consejo Regional, el lugar vacante será ocupado por el Vocal de la escala ascendente que corresponda.

Art. 38° - En caso de ausencia permanente el Consejo Regional deberá convocar a Asamblea Regional para cubrir el cargo vacante. El lugar a ocupar por el nuevo integrante será designado de común acuerdo entre los miembros del Consejo Regional.

- De la Comisión Fiscalizadora de Cuentas -

Art. 39° - Se procederá a resolver de acuerdo a los mecanismos previstos anteriormente.

- Del Tribunal de Etica -

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar



Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico

Art. 40° - Para cubrir los cargos vacantes en el Tribunal de Etica se seguirán las modalidades previstas en artículos anteriores.

CAPITULO X – De las zonas de Influencia de las Regionales –

Art. 41° - Las zonas de influencia de las Regionales quedan determinadas de la siguiente manera:

REGIONAL CAPITAL: Departamento Capital, Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilin, Totoral, Río Primero, Cruz del Eje, Minas, Punilla, Colon, Pocho, San Alberto, Santa María, Río Segundo, San Javier, y Pedanías Concepción, San Francisco y Arroyito del Departamento San Justo.

REGIONAL RIO CUARTO: Departamentos Calamuchita, Tercero Arriba, Río Cuarto, Juarez Celman, Pte. Roque Saenz Peña y Gral. Roca.

REGIONAL BELL VILLE: Departamentos Unión, Marcos Juarez, Gral. San Martín y las Pedanías Libertad, Juarez Celman y Sacanta del Dpto. San Justo.

Art. 42° - Los matriculados que ejecutan el trámite administrativo en una Regional a la que no pertenecen, tendrán una retención diferencial a establecer por la Junta de Gobierno.

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y
TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CÓRDOBA - Jujuy N° 423**

**Tel. (54 351) 4226095/ 4284033 - (X5000KAI) Córdoba-Argentina -
colegioprovincial@tecnicoscba.org.ar**



*Creado por Ley N° 7742 el 11/08/1989 - 20 años de vida institucional
10 de Octubre Día Nacional del Técnico*
